

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-118/2023

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

COLABORÓ: FRIDA ILEANA MALDONADO MIGUEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** en el presente juicio promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución dictada en el Incidente de Incumplimiento de sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-025/2023 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte actora la medida de apremio consistente en una multa.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los autos que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

ST-JE-118/2023

1. Sentencia en el juicio local. El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia por la cual determinó **(i)** sobreseer el juicio por lo que hace al ciudadano José Irad Reyes Martínez; **(ii) revocar** el oficio **103/2023** de dieciséis de junio, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; y **(iii)** ordenar al órgano edilicio que actuara conforme con lo precisado en la sentencia.

2. Juicio electoral ST-JE-106/2023. Inconforme con la sentencia anterior, el veintiséis de julio del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente ST-JE-106/2023; el turno a ponencia, y en su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

3. Sobreseimiento en el juicio electoral ST-JE-106/2023. El seis de septiembre del presente año, se dictó resolución en el sentido de sobreseer en el juicio porque la impugnación escapa a la materia electoral federal, pues la controversia se encontraba vinculada con la entrega del recurso público a una comunidad indígena, así como su administración directa.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de agosto, los actores del juicio ciudadano local presentaron ante el tribunal responsable el escrito por el cual reclamaron el incumplimiento de la sentencia dictada el veintiuno de julio en los autos del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-025/2023.

5. Resolución incidental del expediente TEEM-JDC-025/2023 (acto impugnado). El catorce de septiembre de la presente anualidad, el tribunal electoral local declaró

parcialmente fundado el incidente de incumplimiento, en atención a que el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, no celebró una sesión de cabildo para autorizar a la Secretaría de Finanzas de la citada entidad federativa, la transferencia de los recursos del presupuesto directo que le corresponde a la Comunidad de San Matías, entre otros actos ordenados en la sentencia principal.

Derivado de lo anterior, el órgano jurisdiccional local hizo efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia e impuso al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, una medida de apremio consistente en una multa equivalente a ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

II. Juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de septiembre del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

III. Turno y requerimiento. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JE-118/2023, el turno a la ponencia correspondiente, y se requirió al Tribunal responsable el trámite de ley.

IV. Radicación. El veintidós de septiembre, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio.

V. Remisión de constancias. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el tribunal responsable remitió a esta Sala Regional el informe circunstanciado y diversa documentación vinculada con el trámite de ley del medio de impugnación en que se actúa.

VI. Admisión. El veintisiete de septiembre, se tuvo por recibido el trámite de ley a cargo de la autoridad responsable y se admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es **formalmente** competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2; 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE

NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.²

TERCERO. Sobreseimiento. A partir de que se ha admitido el presente medio de impugnación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo tercero,³ y 11, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Medios de Impugnación,⁴ debe sobreseerse porque la impugnación escapa a la materia electoral federal, conforme con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes orgánicas y generales de la materia que de ella emanan, así como de los criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación y de la

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

³ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo [...].

⁴ **Artículo 11.** 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...] 2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente: a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y [...].

ST-JE-118/2023

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los numerales referidos prevén que procede el desechamiento de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la legislación en comento, de modo que si se ha admitido procede sobreseerlo.

En la especie, la parte actora impugna lo resuelto en un incidente por el que se le impuso una multa, el cual no se encuentra relacionado con el ámbito de competencia de esta Sala Regional, ya que la controversia se encuentra vinculada con la entrega del recurso público a las comunidades indígenas, así como su administración directa, materia principal del juicio local del cual deriva la citada incidencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Norma Suprema identifica un principio de división funcional de competencias, el cual posee las siguientes características: *(i)* se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, y *(ii)* limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.⁵

En esta misma línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el artículo 8.1 garantiza expresamente el derecho a ser juzgado por un tribunal competente [...] establecido con anterioridad por la ley. Esto implica que la competencia de un tribunal debe estar

⁵ Tesis P./J. 22/2007, de rubro: PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1649.

establecida explícitamente en la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes. Consecuentemente, en un Estado de Derecho solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.⁶

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

- 1. Previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- 2. Judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
- 3. Posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones

⁶ Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párrafo 85.

ST-JE-118/2023

para el acceso a los tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una

especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad.⁷

Conforme con lo dispuesto el artículo 16 de la Constitución federal, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.⁸

⁷ Ver sentencias de los expedientes los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, y SUP-JDC-1079/2021, entre otros.

⁸ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a. CXCVII/2001 de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429.

ST-JE-118/2023

La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió.⁹

Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por colmado el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones e incisos, en que se sustenta la actuación.

En ese sentido, la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12.

De tal manera que si del análisis del acto o resolución objeto de revisión, se colige que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, tal acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.¹⁰

Caso concreto.

En el caso se combate la resolución de catorce de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-025/2023 que impuso a la parte actora una medida de apremio consistente en una multa, derivado de la omisión de cumplimiento de la sentencia principal relacionada con la transferencia de los recursos del presupuesto directo que proporcionalmente le corresponde a la Comunidad de San Matías El Grande, es decir; con la entrega de recursos públicos a comunidades indígenas.

¹⁰ Consideraciones similares fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver los medios de impugnación ST-JDC-645/2021, ST-JDC-99/2019, ST-JE-2/2021 y ST-JE-17/2021.

ST-JE-118/2023

La sentencia principal del asunto se dictó con fundamento en la reciente reforma del doce de junio del año en curso, cuando se publicó el Decreto 407 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual se reformaron, entre otros, los artículos 64 y 330, del Código Electoral local; en el primero se adicionó la fracción XVI, confiriendo competencia al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa para conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes de asignación del presupuesto directo a las comunidades indígenas y en el segundo se estableció que dentro de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán se encuentra su libre determinación, y que para hacer efectivo su ejercicio se reconoce su derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales, esto es, las personas legisladoras estatales le confirieron competencia expresa al Tribunal local para conocer acerca de este tipo de controversias.

Al resolver el medio de impugnación federal¹¹ presentado en contra de la sentencia local principal de la que deriva la resolución incidental ahora impugnada por la parte actora, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia establecida por el legislador estatal para el Tribunal electoral local, de ninguna manera puede servir de base para fincar la competencia a la Sala Regional Toluca, porque ello deriva de los artículos 35; 41; 73; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades

¹¹ ST-JE-106/2023.

indígenas corresponde a la materia presupuestal municipal y no a la materia político-electoral.

No pasa desapercibido que la parte actora refiere cuestionar únicamente la multa que le fue impuesta la incumplir la sentencia local, aduciendo que tal cuestión sí corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que el incidente en el cual se le fijó la multa, resulta una cuestión accesoria derivada de lo resuelto en el juicio principal, relacionado con la entrega de recursos a la comunidad de mérito, cuestión que, como se ha apuntado desde que fue cuestionada la sentencia local, escapa de la competencia de esta Sala Regional.

No obstante, para privilegiar el derecho de acceso a la justicia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda atendiendo a la competencia que tengan los tribunales para conocer de asuntos de índole presupuestal, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente, en la vía que considere idónea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 99 y 101

ST-JE-118/2023

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el **voto razonado** del Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-118/2023.

Expreso este voto razonado sobre las consideraciones que sustentan la competencia de esta Sala Regional para sustanciar y resolver este juicio.

a. Caso concreto

El actor controvierte una sentencia incidental sobre el cumplimiento de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró parcialmente fundado el

incidente en atención a que el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, no celebró una sesión de cabildo para autorizar a la Secretaría de Finanzas de la citada entidad federativa, la transferencia de los recursos del presupuesto directo que le corresponde a la Comunidad de San Matías, lo cual fue ordenado en la sentencia principal, y por ende, se impuso al actor una multa, por el incumplimiento dado a la sentencia principal ahí emitida.

b. Decisión

Se establece que esta Sala Regional no es competente para conocer este medio de impugnación, sobre la base de que el acto primigenio impugnado no es de naturaleza electoral y que una norma facultativa de competencia al tribunal local, emitida por el Congreso del Estado de Michoacán, no determina la competencia de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, en congruencia con lo resuelto en el diverso juicio electoral ST-JE-106/2023, en el que el mismo actor controvertió la sentencia principal local cuyo cumplimiento fue materia del acto que en este expediente se impugna.

c. Razón de este voto. Competencia electoral

Coincido con las consideraciones sobre la competencia como requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, ya que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la legalidad del acto dependerá de que lo ejecute una autoridad facultada legalmente para ello, **dentro de su respectivo ámbito de competencia**, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Sin embargo, considero que el sistema Constitucional que rige, tanto la delimitación de la materia electoral como la distribución de competencias de los órganos electorales, está previsto en los artículos 35, 41, 73, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo atinente, la interpretación sistemática y funcional de las normas previstas en los artículos 99 y 116 constitucionales, permiten concluir que la regulación y determinación de la materia electoral corresponde a la constitución y a las leyes generales, así como a la interpretación que de ellas hagan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.

Así, el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal establece que corresponde al Congreso de la Unión expedir *las leyes generales* que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.

Sobre esa base, la Constitución General¹² establece la organización y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previendo que será la misma la que determine su competencia, así como *las leyes*; base que representa la decisión política fundamental del poder constituyente y la relación normativa de la constitución con la

¹² Párrafo octavo del artículo 99 de la Constitución General.
La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

democracia en general, y el federalismo de nuestro sistema político en particular.

En arreglo al principio de organización del Estado Mexicano como República Federal, la interpretación funcional en lo relativo al alcance de la interpretación de la expresión *las leyes*, solo se puede hacer respecto de las leyes federales o generales; sostener lo contrario implicaría que las legislaturas de los estados establecieran competencias a favor de las autoridades federales, lo cual, es insostenible constitucionalmente, ya que se traduciría en una invasión a los ámbitos de atribuciones regulados únicamente por la constitución general y por el legislador federal.

En ese orden de ideas, a mi parecer, la competencia de este tribunal electoral federal está regida, en primera instancia, por las diversas fracciones del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional que, en lo que al caso interesa, sostiene a su favor respecto al ámbito de las entidades federativas los asuntos relativos a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos así como las determinaciones que puedan vulnerar derechos político electorales de la ciudadanía, consistentes en votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, el artículo 116 de la propia Constitución General, en su fracción cuarta, establece que las normas locales garantizarán diversas estipulaciones en materia electoral, con arreglo a la propia constitución y a las leyes generales.

ST-JE-118/2023

En cuanto a las facultades de los tribunales electorales, en lo que al caso interesa, establece:

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes y que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

De lo anterior se puede derivar que la Constitución desarrolla y delimita la materia electoral, por medio de las leyes generales, por lo cual, esa materia en el ámbito estatal no puede ser modificada por las normas locales, puesto que esa atribución es propia de la constitución general, las leyes generales y la interpretación que de ellas hagan en última instancia la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia.

Máxime que de la interpretación gramatical del artículo 116 mencionado se advierte que la atribución competencial al legislador local se da *con arreglo a esta constitución y las leyes generales*.¹³

Al respecto, este tribunal tiene competencia para conocer de las determinaciones de autoridades locales, cuando se trate de elecciones de gubernaturas, congresos y ayuntamientos, así

¹³Artículo 116, fracción IV, de la Constitución General:
[...] De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

como las que afecten derechos político-electorales, en los términos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con lo previsto en el propio artículo 99, párrafo octavo. Con base en ello, se conoce sobre derechos de asociación, integración de autoridades electorales y elecciones de autoridades sub municipales.¹⁴

En ese sentido, la materia electoral ha vivido un proceso de nacionalización que ha permitido unificar determinados aspectos de la materia con base en las previsiones constitucionales y generales.

Cabe señalar, que la previsión constitucional no implica necesariamente que los órganos legislativos locales estén impedidos para otorgar a sus autoridades electorales jurisdiccionales, competencias que escapen al ámbito de la materia electoral; pero tal acontecer de ninguna forma puede tener como efecto que las resoluciones de esos asuntos se consideren electorales y menos aún, que puedan afectar o alterar el alcance de la competencia de este tribunal federal.

¹⁴ **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, **de asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho **para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

III. **La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;**

***Los resaltados son de esta sentencia.**

ST-JE-118/2023

Así, aun cuando el legislador local integre nuevas materias al conocimiento de los tribunales locales ello, de suyo, no puede alterar los alcances de la materia electoral y menos aún, la competencia de esta sala para conocer de las resoluciones de los tribunales locales, puesto que esa nueva norma integrada debe atender lo previsto en la Constitución Federal y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

Permitir esa hipótesis nos llevaría al caso de tener que revisar las sanciones derivadas del régimen disciplinario interno de los órganos electorales locales, sólo por el hecho de que un Congreso local confiriera competencia al tribunal local para sustanciarlos y resolverlos, cuando es evidente que esos procedimientos y su resultado escapan a la materia electoral y la competencia de las Salas Regionales.

Sirve como criterio orientador el caso en que algunos tribunales electorales de las entidades federativas tienen competencia para conocer asuntos laborales entre los propios tribunales o los Ople y sus trabajadores. Sin embargo, sus resoluciones no adquieren naturaleza electoral y menos aún actualizan la competencia de las salas de este tribunal para revisarlas.

Por mencionar algunos, en los juicios SCM-JE-6/2020 y SUP-REC-471/2019, la Sala Superior revocó una determinación de la Sala Regional Ciudad de México por la que conoció de una impugnación a una sentencia de un tribunal electoral local en una materia que la superioridad consideró no electoral. Las consideraciones de la Sala Superior fueron las siguientes:

[...]

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que la Sala Superior o las salas regionales conozcan de un determinado asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal autorización, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

[...]

En tanto, erróneamente la Sala Regional, intentó justificar la inexistencia de un medio de impugnación procedente contra dicha resolución, en el artículo 61 fracción XV de la Ley de Amparo:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

Y a fin de proveer justicia, determinó conocer de la demanda vía juicio electoral, ya que, a su parecer, no existía otro medio de impugnación idóneo para el caso concreto.

Lo anterior, dado que la controversia de la cadena impugnativa del presente asunto versa sobre cuestiones laborales, no de materia electoral, máxime que desde el escrito de demanda presentado ante la instancia local, se advierte claramente que la intención de la ahora recurrente es controvertir la disminución a sus ingresos como prestadora de servicios del Instituto Electoral local, con motivo de la aprobación de los multicitados acuerdos que fueron emitidos en cumplimiento a la Ley de Austeridad, por lo que esta Sala Superior considera que no compete a la responsable su conocimiento y resolución.

[...]

Con base en lo anterior, se advierte que en el caso que se analiza, contra tales actos de autoridad, es inexistente un medio de impugnación que deba ser agotado dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales de este Tribunal, al no ser aquellos relacionados con procesos comiciales de diputaciones locales, ayuntamientos o autoridades municipales distintas a la anterior, ni se trata de la violación a algún derecho político-electoral, ni tampoco de asuntos derivados de diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a órganos desconcentrados.

Es ese sentido, las Salas Regionales carecen de atribuciones de casación para conocer de las resoluciones emitidas por los tribunales electorales de las entidades federativas en juicios de carácter laboral, suscitados por controversias entre los órganos electorales locales y sus trabajadores.

[...]

En consecuencia, se concluye que solamente deben someterse a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los asuntos que en forma directa se inscriban en el ámbito electoral, sin que ello signifique dejar sin defensa al afectado, en tanto que conforme al sistema de competencias establecido por la Constitución Federal, los conflictos jurídicos relacionados con lo electoral en sentido amplio o indirecto, pueden ser presentados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de acciones de constitucionalidad o controversias constitucionales, o bien, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o Juzgado de Distrito a través del juicio de amparo.

En ese caso se trató de la impugnación de una resolución de un tribunal electoral local, al cual la ley le dio una facultad de jurisdicción sobre una materia diversa a lo propiamente electoral; no obstante, la Sala Superior consideró que tales factores no eran suficientes para modificar, ni el alcance de la materia electoral y, menos aún, la competencia de las salas de este tribunal, las cuales, sostuvo, se deben interpretar de forma estricta.

Por lo expuesto, es que formulo este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.